

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50 "
 Por seis meses 15'00 "
 Por un año 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

*SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

GUIAS

1434

En cumplimiento de la orden dada por el Excmo Señor Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, esta Junta de mi presidencia ha acordado que a partir del viernes día 27 de los corrientes no podrá hacerse facturación alguna en ninguna de las estaciones del ferrocarril de esta provincia, ni circular por carretera, sin la guía correspondiente de las mercancías que a continuación se detallan y que vayan destinadas exclusivamente fuera de la provincia.

MERCANCIAS QUE PRECISAN GUIA PARA SU CIRCULACIÓN

Los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones, los huevos la leche y sus derivados, los aceites y mantecas, el azúcar, el vino, la sal, las conservas alimenticias de todo género, los combustibles, los medicamentos de uso más corriente, el vestido y el calzado en sus clases de uso general, las velas y bujías esteáricas y los jabones y lejías.

Estas guías deberán ser visadas en la Capital por la Junta provincial de Abastos y en los pueblos de la provincia por las respectivas Alcaldías, las cuales enviarán a esta Junta el talón n.º 1 una vez diligenciado.

Las horas de despacho de estas guías serán las mismas que tiene abierto el comercio o sea de 9 a una de la mañana y de 3 a seis de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento y efector.

Logroño, 25 de mayo 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

SECCION AGRONOMICA DE LOGROÑO

LOS PRECIOS DE VENTA DEL HILO SISAL

1412

Conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª de la circular del Ilmo. señor Jefe del Servicio Nacional de Agricultura (B. O. del 17 de mayo), el precio del fardo de hilo sisal sobre almacén de venta, será en Logroño de 47'15 pesetas.

Este es el precio que deben cobrar al labrador, los habituales distribuidores de hilo sisal que no sean Sindicatos agrícolas o Sindicatos de agricultores.

El fardo de hilo sisal será de 6 ovillos pesando en total 25 kilos.

Logroño 23 de mayo de 1938.— II Año Triunfal.— El Ingeniero Jefe, Enrique de la Lama.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

1410

Firmemente decidido a que el servicio público de Bibliotecas ocupe el lugar que le corresponde en el plan educativo e instructivo Nacional, ordeno lo siguiente:

Primero. En las Bibliotecas servidas por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se organizarán, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de promulgación de esta Orden, secciones especiales de libre acceso, con libros de consulta y referencia.

Segundo. Por la Jefatura de los Servicios de Bibliotecas y Archivos se circularán instrucciones concretas para el debido cumplimiento de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 21 de mayo de 1938.—Número 577).

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

COMISION DE EVALUACION

1445

Formado el Apéndice al Amillaramiento de la riqueza Rústica y el Recuento de ganadería que han de surtir efectos en el Repartimiento del ejercicio de 1939, y con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones y gañado asignado a cada uno, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de esta Comisión de Evaluación por espacio de quince días, dentro de los cuales pueden presentarse por los interesados o sus representantes legales las reclamaciones que consideren oportunas.

Logroño, 25 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente, Vidal Ruiz.

Administración Municipal

EDICTO

1346

Confecionados los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares así como también el Recuento de la ganadería que han de servir de base para la contribución en este Municipio en el año 1939, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentar durante el mismo, las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Alberite de Iregus, 12 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Domingo Siollia.

ANUNCIO

1439

Confecionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, así como el Recuento de ganadería, cuyos documentos han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, para el próximo año de 1939, se exponen de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

La Santa, 22 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Alcalde, Andrés Reinares.

ANUNCIO

1446

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

Cirueña, 26 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Victor Cañas.

ANUNCIO

1440

Efectuada la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, con sujeción a las normas dictadas por la Superioridad y a lo dispuesto en el Reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885, quedan expuestos los trabajos llevados a cabo para ello en la Secretaría municipal durante el plazo de 8 días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos los examinen, así como las fincas amillradas y líquido imponible resultante y formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos legales.

Lardero, 25 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Urbano Angulo.

ANUNCIO

1438

Aprobado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1938 queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que éstas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

Herce, 23 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Julian Calvo.

ANUNCIO

1247

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1939, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Cabezón de Cameros, de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Tiburcio Blanco.

ANUNCIO

1341

Confeccionados los Apéndices a Amillaramiento y Registro Fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio en el año 1939 se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Ojacastro, 1 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Santos Jorge.

EDICTO

1351

Confeccionados los apéndices al

amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares así como también el Recuento de la ganadería que han de servir de base para la contribución en este Municipio en el año 1939, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentar durante el mismo, las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Entrana, 13 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, V. Rudiez.

ANUNCIO

1437

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, así como el Recuento de ganadería, cuyos documentos han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, para el próximo año de 1939, se exponen de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

Alfaro, 23 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Alcalde, (Illegible).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 20 de mayo 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones	
Francos	26
Libras	42.45
Dólares	8.58
Liras	45.15
Francos suizos	106.35
Reichsmark	3.45
Belgas	144.70
Florines	4.72
Escudos	38.60
Peso moneda legal	2.25
Coronas checas	30.00
Coronas suecas	2.19
Coronas noruegas	2.14
Coronas danesas	1.90
Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente	
Francos	32.50
Libras	53.05
Dólares	10.75
Francos suizos	245.40
Escudos	48.25
Peso moneda legal	2.80

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 20 de mayo de 1938.—Número 576).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

1429

Ilmo. Sr.: La Orden de 10 de julio de 1937, al regular, con carác-

ter general, el canje de los billetes no invalidados que traigan consigo los evadidos del campo enemigo, estableció un límite de treinta mil (30.000) pesetas por persona. Y si bien nada aconseja variar lo dispuesto, en cuanto sea de aplicación a personas que en lo sucesivo alcancen el territorio de la España Nacional, el tiempo transcurrido desde aquella fecha con el consiguiente agotamiento en muchos casos de las cantidades entregadas, hace necesario una ampliación de la Orden de referencia para las personas que hayan obtenido canje al amparo de la misma, con anterioridad a la publicación de la presente.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las personas que, procediendo del campo enemigo, lleguen en lo sucesivo a los frentes, puertos o fronteras de la España Nacional, seguirán sometidas a las prescripciones de la Orden de 10 de julio de 1937, en cuanto a canje de billetes se refiere.

2.º Las personas que, procedentes del campo enemigo, hubieren obtenido, con anterioridad a la publicación de la presente Orden, canje de billetes hasta el límite de treinta mil pesetas, establecido en los números 6.º y 8.º de la Orden de 10 de julio de 1937, podrán solicitar de la correspondiente Sucursal del Banco de España el canje del resto depositado hasta por otras treinta mil pesetas, siempre que se trate de billetes que se reputen puestos en curso con anterioridad al 18 de julio de 1936.

3.º Las Juntas Calificadoras, a que se refieren los números 5.º y 6.º de la mencionada Orden, resolverán las peticiones deducidas, pudiendo acordar favorablemente o suspender el canje solicitado cuando para ello existieren motivos suficientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 20 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 24 de mayo de 1938.—Número 580).

ORDEN

1430

Ilmo. Sr.: A fin de lograr el eficaz funcionamiento del Tribunal económico administrativo Central, restablecido por Decreto del día 3 del mes en curso, y en uso de las facultades ejecutivas que en su artículo 4.º se confieren a este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

1.º Que en un plazo máximo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Presidentes de los

Tribunales económico administrativos provinciales, de las Juntas administrativas de Contrabando y Defraudación y de las Arbitrales, eleven al Tribunal económico administrativo Central, cuantos escritos de apelación se hubiesen presentado en dichos organismos en unión de los expedientes y antecedentes respectivos y acompañando, en todo caso, índices por duplicado de los asuntos que se envíen, uno de cuyos ejemplares será devuelto a cada oficina remitente con el oportuno recibo. De igual manera y en idéntico plazo procederán la Subsecretaría y las diversas Jefaturas de los Servicios Nacionales de este Ministerio, si tuviesen en su poder reclamaciones de la índole expresada.

2.º Al objeto de imprimir unidad en las actuaciones que al Tribunal correspondan y de facilitar la labor de las Jefaturas de los Servicios Nacionales, la Secretaría será la oficina de enlace tanto con el Presidente y las indicadas Jefaturas, como con las dependencias provinciales y los recurrentes; y

3.º Por la Presidencia del referido Tribunal se dictarán las normas de régimen interior que permitan la consecución de las finalidades invocadas, procurando a la vez, obtener una simplificación de trámites en todo aquello que sea compatible con la eficacia de la función.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 23 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

AMADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 24 de mayo de 1938.—Número 580).

Ministerio del Interior

ORDEN CIRCULAR

1431

El artículo 3.º de la Orden del del Ministerio de Educación Nacional, fecha 5 del corriente (B. O. del 15), referente al derecho al disfrute del emolumento de casa-habitación por los Maestros Nacionales, establece que por dicho Departamento se interesará del Ministerio del Interior ordene a los Ayuntamientos que en la fecha de dicha Orden tuviesen pendientes de pago cantidades por el indicado concepto, sea cual fuere el período de tiempo a que correspondan, procedan a satisfacerlas sin demora, íntegramente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Orden que se menciona al principio de esta Circular.

De conformidad con dichas normas, este Ministerio del Interior ha resuelto disponer que los Ayuntamientos que se encuentran en la

situación referida procedan sin demora a dar cumplimiento a las obligaciones que en la mencionada Orden del Ministerio de Educación Nacional se determinan, y que por los Gobernadores civiles se vigile la observancia de los preceptos que con respecto al abono de la indemnización por casa habitación a los Maestros Nacionales impone la legislación vigente a las Corporaciones locales.

Burgos, 13 de mayo de 1938.—
II Año Triunfal.

El Ministro del Interior,

R. SERRANO SUÑER.

Señoras Gobernadoras Civiles de las provincias, señor Gobernador General de las plazas de soberanía, señores...

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 14 de mayo de 1938.—
Número 580).

Administración de Justicia

1432

Don Luis Moroy y Fernández,
Juez Municipal de esta ciudad
de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a catorce de mayo de mil novecientos treinta y ocho; vistos por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de la misma, los presentes autos de juicio verbal civil seguidos por don Julián Echaurre Martínez, mayor de edad, casado, ebanista y de esta vecindad, contra el demandado don Santiago García, mayor de edad, casado, hojalatero y de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando la demanda formulada, debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don Santiago García al pago de la cantidad de ciento veinticuatro pesetas al demandante don Julián Echaurre Martínez, que éste le reclama en su demanda, con expresa imposición de costas a dicho demandado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Fué publicada el mismo día.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado don Santiago García, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido el presente en Logroño a diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—E/ Luis Moroy.—P. S. M.: El Secretario, José María de Colsa.

1422

Don Luis Moroy y Fernández, Juez

Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en la demanda de juicio verbal civil instada por el Procurador de los Tribunales don Domingo Apellániz Santa María, en nombre y representación de don Antolín Oñate y Oñate, mayor de edad, propietario y vecino de esta capital, contra don Joaquín Gasca Jiménez, mayor de edad, casado, músico y vecino que fué de esta ciudad y hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de la cantidad de setecientas pesetas que le adeuda al señor Oñate, por el alquiler del piso cuarto de la casa número 83 de la calle del General Vara de Rey de esta capital, correspondientes a los meses de abril a octubre de 1937, ambos inclusive, a razón de cien pesetas mensuales.

Para que tenga lugar la celebración del juicio verbal civil solicitado, se ha señalado en providencia dictada el día de ayer, el día tres de junio próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde deberán comparecer las partes con las pruebas de que intenten valerse, apercibiéndole al demandado de seguir el juicio en su rebeldía si no se presentare.

Y para que conste y sirva de citación a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 725 de la Ley procesal civil, expido el presente que firmo en Logroño a veinte de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—E/ Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

1407

La conveniencia de tener en un mismo Servicio los ferrocarriles y los transportes por carretera y su coordinación con aquéllos, por ser ineludible la resolución del problema de transportes por combinación ordenada entre ambos elementos, aconseja que los servicios de transporte por carretera dependan de la misma Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles, como lo estaban anteriormente en la organización del Ministerio.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El Servicio de transportes por carretera, así como su coordinación con los transportes ferroviarios y tasas de ellos dependerán del Servicio Nacional de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente

Decreto Dado en Burgos a doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
Alfonso Peña Boeuf.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 21 de mayo de 1938.—
Número 577).

Ministerio de Justicia

ORDEN

1408

Ilmo. Sr.: La Orden del 14 de mayo, derogatoria de la Real Orden de 9 de mayo de 1919, aunque aceptó la doctrina que la antigua Dirección de los Registros había erigido sobre el artículo 84 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro Civil, acerca de la coordinación de los derechos del padre y de la madre en la imposición de nombres al recién nacido con la protección de éstos por parte del Estado y con el interés público, y sobre la necesidad de usar nombres que individualicen la persona, no los que sean expresión de conceptos generales, derivó—con el objeto de introducir nombres adecuados a la ideología de aquel Gobierno—, mediante un razonamiento paradójico, y confundiendo el interés público con el político, a la consecuencia de admitir como palabras individualizadoras las que expresaban conceptos tendenciosos, que decían encarnados en su régimen, como Libertad y Democracia, o los nombres de las personas que habían intervenido en la revolución ruso-judía, a la que la fenecida República tomaba como modelo y arquetipo.

Debe señalarse también como régimen de anomalías registrales la morbosa exacerbación en algunas provincias del sentimiento regionalista, que llevó a determinados Registros buen número de nombres, que no solamente están expresados en idioma distinto al oficial castellano, sino que entrañan una significación contraria a la unidad de la Patria. Tal ocurre en las Vascongadas, por ejemplo, con los nombres de Iñaki, Kepa, Koldobika y otros que denuncian indiscutible significado separatista; debiendo consignarse, no obstante, que hay nombres que sólo en vascoense o en catalán o en otra lengua tienen expresión genuina y adecuada, como Aranzazu, Iciar, Monserrat, Begonia, etcétera, y que pueden y deben admitirse como nombres netamente españoles, y en nada reñidos con el amor a la Patria única que es España.

La España de Franco no puede tolerar agresiones contra la unidad de su idioma, ni la intromisión de nombres que pugnan con

su nueva constitución política y con la doctrina del artículo 34 del mencionado Reglamento. Es preciso, por lo tanto, volver al sentido tradicional en la imposición de nombres a los recién nacidos con oportuna variantes. La Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de mayo de 1919, al resolver sobre la imposición de nombres, como Emancipación, Armonía y Azar, establece el criterio seguido en España, y fuera de ella de que para la designación de nombres se puede recurrir a los calendarios de cualquier religión, o a lo sumo a las de personas que vivieron en épocas remotas y de notoria celebridad. Pues bien, este criterio debe ser reformado para la España Católica en el sentido de que sólo puedan imponerse a los católicos los contenidos en el Santoral Romano.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º En lo sucesivo, al practicar las inscripciones de nacimientos, cuidarán los Registradores Civiles de que no se impongan a los recién nacidos nombres abstractos, tendenciosos, o cualquiera otros que no sean los contenidos en el Santoral Romano para los católicos, pudiendo, cuando se trate de bautizados de otras confesiones y de no bautizados, admitir también nombres de calendarios de otras religiones o de personas de la antigüedad que disfrutaron de honrosa celebridad. En todo caso, tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano.

Artículo 2.º La prohibición señalada en el número 3.º del artículo 84 del Reglamento para ejecución de la Ley del Registro Civil, de convertir en nombres los apellidos, se extenderá también a los pseudónimos.

Artículo 3.º En las certificaciones que se expidan de actas de nacimiento, en que los españoles inscritos anteriormente figuren con un nombre expresado en distinto idioma al oficial castellano, se insertará aquél en su traducción castellana.

Artículo 4.º En las inscripciones de extranjeros a quienes se impongan nombres de idioma distinto al oficial español, se expresará a continuación del nombre extranjero la traducción castellana del mismo.

Artículo 5.º Contra la resolución de los encargados del Registro en esta materia podrá apelarse ante el Juez de Primera Instancia, dentro del término de quince días y contra la de éste podrá el perjudicado alzarse, también dentro de quince días, ante la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, cuya resolución será firme en la vía gubernativa.

Artículo 6.º Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Justicia

cia de 14 de mayo de 1932, y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Vitoria, 10 de mayo de 1938.— Segundo Año Triunfal.

Tomás Domínguez Arévalo
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 21 de mayo de 1938.— Número 577).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

1409

Ilmos. Sres.: Para el debido cumplimiento de la Orden dada en 29 de diciembre de 1937 (B. O. del E. de 1.º de enero último) y atendiendo al período transcurrido desde aquella fecha.

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda prohibida la venta, cesión y circulación de harinas que no sean las únicas, enteras o redondas, a cuya extracción obliga la Orden de 29 de diciembre de 1937, con las exclusivas excepciones que determina el párrafo 2.º del artículo 3.º de dicha Orden.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, previa presentación por los industriales harineros de los pedidos de harinas exceptuadas, podrán autorizar la elaboración y circulación de dichas harinas por partidas mínimas de 5.000 kilos, así como la circulación de las demás clases que se obtengan a consecuencia de las anteriores autorizaciones.

Artículo 2.º Queda prohibido el empleo en panaderías de las harinas extra, selectas y similares, y solamente se permite la fabricación de pan con harinas únicas, enteras o redondas.

Artículo 3.º En lo sucesivo, el parte mensual oficial, que dispone el artículo 138 del Reglamento de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937, resumirá también los datos del movimiento de subproductos.

En el libro oficial que dispone dicho artículo, o en libro adicional de carácter oficial, se anotarán sucesiva y correlativamente todas las operaciones referentes a subproductos.

Los modelos de los partes mensuales, así como los de los libros oficiales y los requisitos para su apertura, serán los que apruebe el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 6.º El Servicio Nacional de Agricultura, basándose en las propuestas de las Juntas harinopanaderas, podrá señalar los porcentajes de extracción harinera obligatoria para las diferentes clases de trigo por provincias.

Artículo 5.º Corresponde al Servicio Nacional de Agricultura, por medio de las Secciones agronómicas, la vigilancia e inspección de las extracciones harineras y la represión de los diversos fraudes que pueden cometerse con las harinas y subproductos de molinería.

Artículo 6.º Las infracciones a lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1937 o en la presente, motivarán expedientes, que incoarán las Secciones agronómicas provinciales, por los trámites que dispone el artículo 4.º de aquella Orden.

Contra las sanciones que, a consecuencia de dichos expedientes, imponga el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, cabrá recurso de alzada ante el Ministro.

Artículo transitorio. Todos los fabricantes harineros están obligados a comunicar en su parte mensual de mayo corriente, el detalle de existencias de harinas por clases, marcas y calidades en fin del presente mes.

Previa expresa autorización de las respectivas Secciones Agronómicas, y por un plazo que no exceda de veinte días, a partir de la publicación de la presente Orden, podrá darse salida a las existencias de harinas de fabricación prohibida.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 18 de mayo de 1938.— II Año Triunfal.

Ramundo Fernández Cuesta.
Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 21 de mayo de 1938.— Número 577).

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE AGRICULTURA

1373

Acordada la importación de hilo sisal para gavillar en el presente año, previa aprobación del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria, en cuanto al mismo concierne, se procederá a su distribución y fijación de precios, con arreglo a las siguientes normas:

1.º El precio del fardo de seis ovillos de hilo sisal (25 kilogramos) queda fijado en treinta y siete pesetas (37 pesetas) sobre vagón o muelle Pasajes Bilbao Sevilla, para suministro al por mayor.

2.º El precio del fardo sobre almacén de venta directa al consumidor por los habituales distribuidores de hilo sisal, que no sean Sindicatos agrícolas o Asociaciones de agricultores, se fijará para cada mercado provincial por las respectivas Secciones Agronómicas

as a base del precio fijado en la norma 1.ª con un recargo del veinticinco por ciento (25 por 100) aumentado en los gastos de transporte desde el puerto origen más próximo por la vía más económica.

3.º Los Sindicatos Agrícolas de Falange y demás Sindicatos y Asociaciones agrícolas que suministren hilo sisal, lo harán al precio fijado en la norma 1.ª, con un recargo máximo del cinco por ciento (5 por 100), aumentados los gastos de transporte. En todo caso, comunicarán anticipadamente los precios resultantes a las respectivas Secciones Agronómicas.

4.º Las entidades agrícolas y los distribuidores que deseen participar en el suministro de hilo sisal dirigirán sus peticiones al Servicio Nacional de Agricultura, acompañando relación totalizada de las peticiones individuales en el caso de entidades, o declaración jurada de las importaciones efectuadas durante el último decenio en el caso de distribuidores comerciantes.

5.º El Servicio Nacional de Agricultura acordará, a la vista de los diversos antecedentes que reúna, los cupos provisionales y definitivos, que comunicará a los interesados para que puedan hacerlos efectivos en la Delegación Nacional de Agricultura de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., previo pago de sus importes respectivos.

6.º Todos los proveedores de hilo sisal para gavillar quedan sujetos a la vigilancia de precios y de distribución, que corre a cargo de las Secciones Agronómicas.

Lo que se publica por orden del Ilmo. Sr. Subsecretario para general conocimiento y cumplimiento de aquellos a quienes afecta.

Burgos, 16 de mayo de 1938.— II Año Triunfal.— El Jefe, Urquiza,
(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 17 de mayo de 1938.— Número 573).

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

1379

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender funciones tan vitales para el desenvolvimiento del Estado como son las encomendadas a los Notarios, y que han motivado con anterioridad disposiciones protectoras, se va acentuando a medida que nuestro Glorioso Ejército libera las poblaciones españolas.

Coincidiendo con el número cada vez mayor de titulares rescataados, se advierte la falta de numerosos funcionarios, asesinados o en cautiverio de los rojos, lo que origina que existan muchas Notarías servidas por sustituto, que a

su vez han de atender a sus propios despachos oficiales.

Para restaurar en lo posible la normalidad, se impone, en consecuencia, que cuantos funcionarios se encuentran en la España Nacional, bien en la situación de excedencia o en expectativa de que se liberen sus titulares, y no presten servicios militares, ni desempeñen empleos públicos, sean requeridos al servicio activo de sus cargos, acudiendo obligadamente a concursos que oportunamente serán anunciados, y al efecto, dispongo:

Artículo 1.º En los concursos para la provisión interina de Notarías que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 25 de marzo último, deberán tomar parte necesariamente:

A) Todos los Notarios que se hallen en situación de excedencia.

B) Todos los Notarios titulares de poblaciones no liberadas que no estén sirviendo alguna Notaría de la España Nacional.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los Notarios que en la fecha de esta Orden se hallen prestando servicios militares, o ejerzan cargo que lleve aneja jurisdicción, o desempeñen cualquier empleo público que devengue sueldo o gratificación de los presupuestos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Los que se encuentren en alguno de los casos citados, deberán dirigir a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, en el plazo de diez días, contados desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial», declaración jurada sobre las causas que justifiquen su excepción.

Artículo 3.º Los Notarios a que se refiere el artículo 1.º que no soliciten alguna vacante en el primer concurso anunciado después de la publicación de esta Orden, o a quienes no correspondan ser nombrados para las que hayan pedido, podrán ser designados por la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado para servir interinamente cualquier Notaría de las incluidas en la Orden de 23 de marzo del año actual.

Artículo 4.º Los Notarios excedentes que, en virtud de lo preceptuado en esta Orden, sean nombrados para servir interinamente alguna Notaría, conservarán los derechos que tuvieren reconocidos para reingresar en el servicio activo, considerándose interrumpida su situación de excedencia durante el plazo en que ejerzan su ministerio en virtud de dichos nombramientos.

Vitoria, 14 de mayo de 1938.— II Año Triunfal.

Tomás Domínguez Arévalo.
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 18 de mayo de 1938.— Número 574).